tidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada

Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por fina-lidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y pro-moción social de la población.

moción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarcas o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan. tablezcan

tablezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores agrículas per especiales de la roca y los trabajodores per especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales de la Comarca de la Reforma y Desarrollo Agrario constituido per el constituente de la Comarca de la Reforma y Desarrollo Agrario continuará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abadonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudiera tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y de acuerdo con

arrello Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que

del presente Decreto se regularan por la norma especifica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten que se présenten.

Artículo dieciocho —Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

DECRETO 949/1976, de 5 de marzo, por el que se 8919 rectifican los precios máximos y mínimos aplica-bles a las tierras de la zona regable del Cam-pillo de Buitrago (Soria).

Acordado en el Consejo de Ministros de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del Campillo de Buitrago, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novacientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, cien y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del dia venta de febrero de mil novecientos setenta y seis

día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO.

Artículo primero.—En la zona regable del Campillo de Buitrago, con Plan General de Colonización aprobado por Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se fijan los siguientes precios máximos y minimos apiicables a las tierras de la Zona:

Clase de tierra	Precios mínimos — Ptas/Ha.	Precios máximos — Ptas/Ha.
Secano:		-
Clase primera, labor primera Clase segunda, labor segunda Clase tercera, labor tercera Clase cuarta, labor cuarta Clase quinta, labor quinta	80.100 57.100 40.100 20.100 5.000	90.000 80.000 57.000 40.000 20.000
Prados:		
Clase sexta, prado primera	60.100 40.100 26.000	84.000 60.000 40.000
Erial a pastos:		
Clase novena	2.500	4.500
Clase décima, pinar	15.000 40.000	.80.000 71.000
Regadio:		
Clase duodécima	80.000	120.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, aprobatorio del Plan General de Colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con le establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión. que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

DECRETO 950/1976, de 5 de marzo, por el que se 8920 rectifican los precios máximos y mínimos aplica-bles a las tierras de la zona regable por el Canal de Almazán (Soria).

Acordado en el Consejo de Ministros de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable por el Canal de Almazán (Soria), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, cien y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones. siones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.-En la zona regable por el Canal de Almazán, con plan general de colonización aprobado por Decreto quinientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

•	Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
		Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
-			
A)	Secano:		
Clase		90.100	105.000 ~
Clase		70.100	90.000
Clase		50.100	70.000
Clase -		30.100	50.000
Clase		5.100	30.000
	6.ª Erial	2.500	5.000
Clase		70.000	270 000
Clase		18.000	115.000
Clase		40.000	80.000
Clas€	10. Monte bajo	2.000	5.000
B)	Regadio:		
Clase	11. Huerta	201.000	350,500
Clase		120.000	200,000
Clase		80.000	119,000
C)	Prados:	,	
Clase	14 Prados primera	70.100	100.000
Clase		40.100	70.000 `
Clase		25.000	40.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto quinientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero, aprobatorio del plan general de colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO OÑATE GIL

DECRETO 951/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gabaldón (Cuenca). 8921

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gabaldón (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrone Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ej cución la concentración parcelaria de la zona de Gabaldon (Cuenca)

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en cetinitiva modificado de acuardo con la previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres tenta y tres.

Articulo tercero. - Se faculta al Ministeio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecu-ción de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecioch de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

DECRETO 952/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad publica la concentración parcelaria de la zona de Corpa (Madrid). 8922

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Corpa (Madrid) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de cicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública,

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y formulada con arregio a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del dia dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Corpa (Madrid).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tros. ta y tres.

Articulo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a disclocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

DECRETO 953/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Páramo del Sil (León). 8923

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Páramo del Sil (León) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y ures, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Páramo del Sil (León)

del Sil (León).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL